

Recurso de revisión: 00947/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha doce de abril de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisésis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00745/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito a la Tesorería Municipal el documento que ampara el uso y disfrute del vía pública de los propietarios de la caja de camión ubicada en avenida rivapalacio entre avenida pantitlan y avenida juarez (placa fotografica anexa) y el recibo de ingresos respectivos. También requiero el documento que ampara el uso y disfrute de la vía pública de los propietarios de vehículos, algunos abandonados, ubicados en la avenida rivapalacio esquina avenida Oaxaca (placa fotografica anexa) y el recibo de ingresos respectivos. De no existir dicha documentación solicito se emita informe de las razones por las que la autoridad municipal ha sido omisa y ha perjudicado el patrimonio municipal al no ingresar a las arcas municipales por el uso de la vía pública. Solicito que la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal informe las razones por las que el área de Tránsito municipal ha sido omisa en la liberación del carril vehicular o si existe un documento que justifique el actuar omiso de dicha autoridad. Solicito que el presidente municipal informe el por que no se ha dado cumplimiento al bando municipal para regular estas situaciones.

*Solicito que la contraloría municipal infomre si algun funcionario municipal tiene
algun procedimiento por las omisiones de referencia." (sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

Asimismo, el ahora **RECURRENTE** adjuntó las siguientes imágenes a la solicitud de referencia:



II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

NEZAHUALCOYOTL, México a 09 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00745/NEZA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PRESENTE: Por este medio y en atención a su NEZ/0673/UTAIPM/2016 de fecha 22 de febrero de 2016, relacionada con la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00745/NEZA/IP/2016, , interpuesta por el C. [REDACTED], que a la letra dice: "Solicito a la Tesorería Municipal el documento que ampara el uso y disfrute del vía pública de los propietarios de la caja de camión ubicada en avenida rivapalacio entre avenida pantitlán y avenida juarez (placa fotografica anexa) y el recibo de ingresos respectivos. También requiero el documento que ampara el uso y disfrute de la vía pública de los propietarios de vehículos, algunos abandonados, ubicados en la avenida rivapalacio esquina avenida Oaxaca (placa fotografica anexa) y el recibo de ingresos respectivos. De no existir dicha documentación solicito se emita informe de las razones por las que la autoridad municipal ha sido omisa y ha perjudicado el patrimonio municipal al no ingresar a las arcas municipales por el uso de la vía pública. Solicito que la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal informe las razones por las que el área de Tránsito municipal ha sido omisa en la liberación del carril vehicular o si existe un documento que justifique el actuar omiso de dicha autoridad. Solicito que el presidente municipal informe el por qué no se ha dado cumplimiento al bando municipal para regular estas situaciones. Solicito que la contraloría municipal infomre si algun funcionario municipal tiene algun procedimiento por las omisiones de referencia.". Visto lo anterior y a efecto de dar contestación a la misma me permito informar lo siguiente: La solicitud de información fue turnada mediante oficio número HA/TM/TRANS/1095/2016 de fecha 23 de febrero de 2016 a la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal. Mediante oficio número HA/TM/SDI/062/2016 la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, emitió la siguiente respuesta: "al respecto me permito informar a usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos existentes en la Jefatura de Vía Pública adscrita a esta Subdirección, no se advierte documento alguno relacionado con los hechos que narra; asimismo en relación al documento que ampara el uso y disfrute de la vía pública de los propietarios de la caja de camión ubicada en avenida Rivapalacio entre avenida Pantitlán y avenida Juárez, así como de los vehículos, algunos abandonados ubicados en la avenida Rivapalacio esquina avenida Oaxaca, es preciso señalar que está área se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al informe solicitado, en virtud de que de acuerdo a la naturaleza y facultades con las que cuenta esta Subdirección, la información solicitada no obra ni se generó con motivo del ejercicio de nuestras atribuciones, por lo que no es posible acordar de conformidad, lo anterior con fundamento en los artículos 2, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los

Recurso de revisión: 00947/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cuales son del tenor siguiente: Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones; Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones. Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." En virtud de lo anterior, remito a usted el presente ocурso a efecto de lo haga del conocimiento del solicitante por los medios requeridos y nos tenga por cumplidos en tiempo y forma. Sin más por el momento, quedo de usted. ATENTAMENTE L.C. P. SONIA LÓPEZ HERRERA TESORERA MUNICIPAL

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres SOL_745_2.pdf y SOL_745_1.pdf, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción, aunado a que ya son del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el once de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00947/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"El sujeto obligado no entrega la información solicitada" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El sujeto obligado mediante comunicación interna da evasivas y no entrega la información solicitada." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el informe de justificación correspondiente en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

NEZAHUALCOYOTL, México a 16 de Marzo de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00745/NEZA/IP/2016

SE REMITE INFORME JUSTIFICADO, REMITIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Asimismo adjuntó tres documentos de nombres RR_947_1.pdf, RR_947_2.pdf y RR_947_2016.pdf, en los que medularmente ratifica su respuesta por lo que se omite su inserción, aunado a que serán materia de análisis del presente recurso y serán entregados al **RECURRENTE** al momento de notificar la presente resolución.

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que se presentara al Pleno el Proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66

fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información número 00745/NEZA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del diez de marzo al seis de abril de dos mil dieciséis, por lo que sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, así como los días dos y tres de abril del mismo año, por corresponder a sábados y domingos; ni del veintiuno al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, en virtud de que están señalados como suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del

Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupan fue presentado el once de marzo del dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo que hizo consistir en:

"Solicito a la Tesorería Municipal el documento que ampara el uso y disfrute del vía pública de los propietarios de la caja de camión ubicada en avenida rivapalacio entre avenida pantitlan y avenida juarez (placa fotográfica anexa) y el recibo de ingresos respectivos. También requiero el documento que ampara el uso y disfrute de la vía pública de los propietarios de vehículos, algunos abandonados, ubicados en la avenida rivapalacio esquina avenida Oaxaca (placa fotográfica anexa) y el recibo de ingresos respectivos. De no existir dicha documentación solicito se emita informe de las razones por las que la autoridad municipal ha sido omisa y ha perjudicado el patrimonio municipal al no ingresar a las arcas municipales por el uso de la vía pública. Solicito que la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal informe las razones por las que el área de Tránsito municipal ha sido omisa en la liberación del carril vehicular o si existe un documento que justifique el actuar omiso de dicha autoridad. Solicito que el presidente municipal informe el por que no se ha dado cumplimiento al bando municipal para regular estas situaciones. Solicito que la contraloría municipal infomre si algun funcionario municipal tiene algun procedimiento por las omisiones de referencia." (sic)

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta informó al **RECURRENTE** a través de diversos servidores públicos habilitados que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería no se encontró documento alguno relacionado respecto de los hechos narrados, asimismo, por cuanto hace al documento que ampara el uso y disfrute en vía pública de una caja de camión en la dirección señalada en la solicitud, la Tesorería no contaba con dichas atribuciones conforme al marco normativo correspondiente; la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, argumentó que para el

procedimiento de retiro y remisión de vehículos automotores abandonados en las vialidades se inicia mediante procedimiento administrativo que le corresponde a la Jefatura de vía Pública, notificando al dueño de dicho bien mueble para que un plazo de diez días proceda a retirar el vehículo, caso contrario solicita el apoyo a la Dirección General de Seguridad Ciudadana para que a través de la Subdirección de Tránsito y vialidad realice la inspección, verificación y retiro de dicho vehículo. Aunado a lo anterior, la Dirección General de Seguridad ciudadana referida, mencionó que respecto de los hechos que mencionó el particular no ha tenido conocimiento y finalmente que durante la administración actual se han retirado treinta y un vehículos en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. En ese contexto, el Lic. José Salvador Salazar Barrientos, Contralor Interno del Ayuntamiento referido, respondió que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha unidad administrativa, no existe procedimiento en contra de algún funcionario por las omisiones que refiere el ciudadano en su solicitud. Finalmente, de la respuesta se observó oficio que contiene la respuesta del Secretario Particular del mismo Ayuntamiento, en la cual mencionó que las áreas competentes para remitir la información será Tesorería Municipal, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y la Contraloría.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"El sujeto obligado no entrega la información solicitada." (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"El sujeto obligado mediante comunicación interna da evasivas y no entrega la información solicitada." (sic)

Motivo de inconformidad que se considera infundado, en atención a los siguientes argumentos:

Al respecto, es necesario precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta atendió las manifestaciones vertidas por el ahora **RECURRENTE**, e inconforme con ello, este último interpuso el recurso de revisión de mérito argumentando que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información, lo que se traducía en una negativa de la información.

Una vez precisado lo anterior, del análisis al expediente electrónico, este Instituto advierte que parte de la solicitud de información de mérito no constituye como tal el derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que lo solicitado por **EL RECURRENTE** se trata de cuestionamientos o manifestaciones encaminadas más a una queja en la que solicita que se le explique el por qué la actitud omisa por parte del **SUJETO OBLIGADO** para actuar conforme a su marco normativo, es decir dichas manifestaciones no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹” (Sic)

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*”² (Sic)

Para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*”³ (SIC)

Además, el derecho a la información pública constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*” (Sic)⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información,* Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado. Lo anterior, referente a la información que el hoy **RECURRENTE** a la que pretendía acceder sobre que se le informaran las razones por las cuales la autoridad es omisa, es decir, el Tesorero es omiso al no ingresar a las arcas municipales los vehículos abandonados y la caja; la Dirección de Tránsito es omiso en liberar el carril vehicular y el Presidente Municipal fue omiso en el cumplimiento al Bando Municipal. Es así que este Instituto no es competente para pronunciarse acerca de las quejas vertidas a fin de obtener un juicio de valor.

Por otra parte, **EL RECURRENTE**, solicitó los documentos que ampararan el uso y disfrute de una caja de camión ubicada en la dirección señalada en la solicitud así como los recibos de ingresos, el documento que ampara el uso y disfrute de los vehículos que obstruyen la vialidad también señalada y los recibos de ingresos y que la contraloría informara si algún funcionario tiene un procedimiento por las omisiones vertidas según el particular, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO**, respondió argumentando que tras búsquedas exhaustivas en las áreas competentes, es decir Tesorería y Contraloría, no se encontró información relacionada, pues de

acuerdo al artículo 11 de la Ley de la Materia se establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran información que obre en sus archivos, y para colmar el derecho de acceso a la información pública no están obligados a generar o procesar información para que se dé por satisfecho éste, como se observa a continuación:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.
(...)

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;
(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal

manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

(...)

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información

solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Es así que **EL SUJETO OBLIGADO** al remitir respuesta se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública, aunado a que éste Órgano Garante de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la Materia, no es el competente para emitir pronunciamiento acerca de la veracidad del acto de autoridad que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir, de la información otorgada en la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de emitir su respuesta informa que se realizó una búsqueda exhaustiva, de la cual se advierte que no obra la información solicitada en los archivos.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta haya señalado la imposibilidad de entregar la información por no obrar en sus archivos, previa búsqueda exhaustiva, es un hecho de naturaleza negativa, porque como negación de algo, no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible, es decir si el hecho existe es positivo, y si no existe no es hecho

Asimismo, es de aclarar que en los casos de hechos negativos no es procedente que se realice la declaratoria de inexistencia contemplada en la ley de la materia, ya que esta se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada sí fue generada en el marco de las funciones de derecho público del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, la declaratoria de inexistencia no es necesaria, en aquellos supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO**, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, si ningún documento ha sido emitido al respecto no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule, ya que el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Finalmente, del informe de justificación se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** en términos generales ratifica la respuesta emitida aunado a que a través de las manifestaciones, es decir de

la solicitud de información la Dirección General, a través de la Subdirección de Tránsito y Vialidad realizó la inspección y verificación, resultando el retiro de siete vehículos y, por cuanto hace a los propietarios que no retiraron su vehículo para realizar lo conducente la Subdirección de Tránsito y Vialidad notificará a éstos por medio de la Jefatura de Vía Pública.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, pero infundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00745/NEZA/IP/2016, en términos del Considerando Quinto.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución y, hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo

Recurso de revisión: 00947/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debiendo notificar los documentos anexos al informe de justificación, emitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

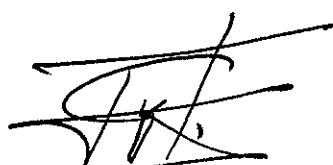
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTA EN VOTACIÓN; EVA ABайд YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en votación
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión: 00947/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO



RESOLUCIÓN



Esta hoja corresponde a la resolución de doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/KSM

